

Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021
Radicado: 50001-31-10-002-2017-00413-00

4



juan fernando carvajal sanchez <juanfernandocarvajals@gmail.com>

Lun 1/02/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



Mostrar los 4 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día.

Me permito adjuntar al presente correo electrónico el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero de 2021 junto con el poder y correos conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, estando dentro del término legal para ello.

Mi dirección para efectos de notificación es juanfernandocarvajals@gmail.com.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente.

Juan Fernando Carvajal
Abogado

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta.

REF: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

RADICADO: 50001-31-10-002-2017-00413-00

DTE.: DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA.

DDO.: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

JUAN FERNANDO CARVAJAL GOMEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, con el cual esta bancada no se encuentra conforme teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de mi representado, bajo el argumento que el título ejecutivo base de dicha acción es claro, expreso y exigible, sin embargo, tal afirmación no puede encontrarse más alejada de la realidad toda vez que el único requisito de exigibilidad en el evento de tratarse de una sentencia judicial, corresponde a la presentación de la constancia de ejecutoria al momento de presentar la respectiva acción, la cual debe venir incorporada en el documento base de ejecución, situación que si bien es cierto no se encuentra descrita en el artículo 422 del Código General del Proceso, si ha sido impuesta por el legislador de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, lo anterior con el fin de integrar el documento, para así cumplir con los requisitos de forma y de fondo.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

*“(…) **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”*

A su vez el numeral 2 del artículo 114 del ibídem señala:

*“(…) **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Así mismo, el artículo 430 del citado compendio normativo expone:

(...) ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)

Corolario con lo anterior, al no cumplir con los requisitos formales del título valor, habrá de revocarse el auto que libra mandamiento de pago ello toda vez que el título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva carece de la constancia de ejecutoria.

Sumado a esto, el motivo de reproche frente al auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021 deriva de la falta de ejecutoria del título, pues en la actualidad, la sentencia de primera instancia se encuentra bajo estudio por parte del Ad-quem, pues fue presentado dicho recurso de apelación, siendo concedido el recurso en el efecto suspensivo, de allí que la competencia de este juzgado exclusivamente corresponde a lo que tenga que ver con medidas cautelares. Es así que el CPG en su artículo 323, numeral 1° señala:

(...) Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

...

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

Quando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. (...)"

Visto lo anterior, se hace necesario resaltar que las órdenes libradas por este despacho derivan o son consecuencia de unas decisiones que en la actualidad se encuentran apeladas, pues considera el demandado, que la Juez de primera instancia no realizó la respectiva ponderación de las pruebas recaudadas en el expediente, incurriendo así en una posible vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico, situación que, de ser saneada por el superior, culminaría con una tasación inferior por concepto de alimentos a la actualmente ordenada.

El anterior postulado de negativa al pago, debido al estado suspenso de la ejecución de la sentencia por encontrarse pendiente la decisión en segunda instancia, se debe a que de llegar a realizar dicho pago del aumento ordenado en la sentencia por parte del demandado sin que la decisión se encuentre en firme, podría llegar a provocar una afectación a los ingresos y, posiblemente al mínimo vital de mi representado y su grupo familiar, pues, en el eventual caso de ser modificada la sentencia de primera instancia disminuyendo el porcentaje de la cuota de alimentos, el demandado perdería ese dinero, pues no puede ser reclamada su devolución al existir la presunción de que todo lo recibido por concepto de alimentos se presume de buena fe, y a su vez, difícilmente sería aceptada la compensación de dichos valores.

Por ello, al encontrarse en actual debate la tasación adecuada de alimentos por haber incurrido el A-quo en un error de valoración de la prueba frente a los gastos, se puede observar que dicha providencia aún no se encuentra ejecutoriada, motivo por el cual no es viable su ejecución, pues se puede arribar a la conclusión de que dicha sentencia se encuentra en suspenso, no solamente por el efecto de la concesión del recurso, sino también por el hecho de que dicha orden de mandamiento es consecuencia de la decisión apelada.

De otro lado, frente al mandamiento de pago por los valores correspondientes a los alimentos en favor de la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA, cabe resaltar que dichos montos en la actualidad no son exigibles, no sólo por los hechos ya anteriormente citados relacionados con la falta de ejecutoria de la sentencia y el efecto suspensivo de la apelación, sino por el simple hecho de que no se están cumpliendo los requisitos mínimos para que proceda la viabilidad de ejecución y exigibilidad del título ejecutivo por este concepto, pues los requisitos *sine qua non* para que se reconozca, ordene y pague dicha cuota de alimentos deriva de su naturaleza, la cual corresponde a un auxilio, motivo por el cual tendrá que ser demostrado: i) La necesidad del beneficiario y; ii) La capacidad económica del deudor.

Pues bien, frente a este tema tenemos que la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA, no ha demostrado la necesidad del beneficiario, pues es de conocimiento de este estrado que la demandante trabaja en la empresa SYNAPSYS, devengando un sueldo de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.500.000), suma que fue revelada por la misma demandante en confesión obtenida dentro del respectivo interrogatorio de parte en el año 2019.

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

Es así que en sentencia 6975 de fecha 4 de junio de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se expuso en que eventos procede el pago de alimentos, así como la diferencia en la naturaleza entre alimentos e indemnizaciones, de tal forma que, en la actualidad no es viable el reclamo de los valores pedidos por la demandante DEISSY, pues en la actualidad no posee ni demostró la necesidad de la alimentaria, requisito que se erige como indispensable para la exigibilidad del citado auxilio. Por ello señala:

"(...) En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias":

*"(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)" (subrayas fuera de texto).*

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

"La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de veneno para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

"A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distinguos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: "(...) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)"

"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado

"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala.

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

...

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

...

1.3.7 La indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano.

Anteriormente se razonó que una cosa son los alimentos y otra muy diferente la reparación que pueda surgir del daño, los cuales son inconfundibles, a pesar de sus múltiples relaciones e interferencias.

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada en la sociedad, en la familia, en las uniones maritales o en los matrimonios, o cuando por causa de esta sobreviene la ruptura contractual solemne o consensual, o el desentendimiento de la solidaridad familiar o de los deberes al interior de la familia frente a los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual. Si la familia es cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el paradigma “homo homini lupus” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y a fortiori, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adoctrinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

...

Esta tesis, halla entonces venero, no solamente en la interpretación del sistema jurídico nacional, también en el bloque de constitucionalidad y se acompasa con las tendencias modernas del derecho alimentario de los cónyuges o compañeros. De tal modo, no es únicamente cuando haya culpabilidad de uno de los consortes, sino también, por razones de solidaridad, de equidad, de apoyo y por razones éticas; razones de enfermedad, de edad, etc.; las que fuerzan acceder al auxilio demandado.

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones ultra y extra petita, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la **solidaridad familiar y social**, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)"

1.3.9. Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finalizar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común. (...)"

Ahora bien, vista la posición planteada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se torna necesario traer a colación que dicha carga económica no se enarbola simplemente como una obligación indemnizatoria, pues para que se tase tal obligación existe la vía penal, a través del incidente de reparación integral, o en su defecto la ordinaria ante lo civil, pues las actuaciones alegadas por la cónyuge inocente no derivan del contrato matrimonial, sino de un actuar totalmente ajeno a él, motivo por el cual manejar la condena de auxilio de alimentos como indemnización escapa totalmente de la órbita de jurisdicción y competencia del juzgado de familia, pues dicha imposición corresponde al juez de lo civil.

Por lo anterior, se hace más que necesario recalcar que dichos alimentos, si bien es cierto, fueron impuestos a mi representado como sanción, dicha imposición se encuentra sujeta al principio de solidaridad y apoyo que alega la ya mentada sentencia, y de la cual no podrá apartarse. Por ende, en la actualidad se torna evidente la inexigibilidad de la citada obligación, pues la señora DEISSY BRICEÑO no demostró la necesidad del alimentario, máxime cuando en interrogatorio de parte que le fuera realizado, indicó que devengaba un sueldo superior a los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Es importante resaltar que dicha sentencia no da lugar a interpretaciones ambiguas, pues reconoce la diferencia entre auxilio de alimentos e indemnización, situación última que, al no derivarse propiamente del contrato de matrimonio, tendría que ser dirimida ante otra jurisdicción como la penal, la cual ya se adelantó.

PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al despacho para solicitar:

PRIMERO: Se revoque el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, para que, en consecuencia, niegue el mandamiento de pago frente a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante

JUAN FERNANDO CARVAJAL
ABOGADO

conforme a lo expuesto anteriormente, al no cumplir con los requisitos formales del título ejecutivo base de la presente acción, y más aún, tratándose del requisito de exigibilidad.

SEGUNDO: De no ser tenida en cuenta la anterior pretensión, solicito se revoque o modifique el auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, frente a los valores cobrados en favor de la señora DEISSY BRICEÑO por concepto de auxilio de alimentos, para que, en consecuencia, niegue el mandamiento de pago frente a todas y cada una de ellas conforme a lo expuesto anteriormente, al no cumplir con los requisitos formales del título ejecutivo base de la presente acción, y más aún, tratándose del requisito de exigibilidad, pues no demostró la necesidad de la alimentaria.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CARVAJAL GOMEZ
C.C. N° 86.041.690 de Villavicencio
T.P. N° 257.205 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO -META

Ref.: Poder, Contestar demanda

Radicado: 50001311000220170041300

Dte.: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA

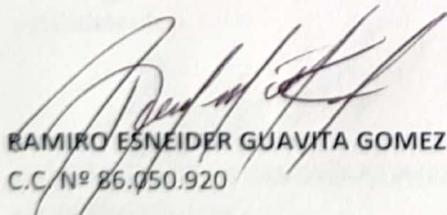
Ddo: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ

RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y domiciliado en esta con correo electrónico ramiroguavita@gmail.com actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.041.690 de Villavicencio y T.P. N° 257.205 del C. S. de la J., correo electrónico juanfernandocarvajals@gmail.com para que **CONTESTE LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO**, adelantado en mi contra, así como lleve a su culminación el proceso de la referencia, proponga excepciones, recursos, y, en general, represente mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderado queda investido de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P., entre otras las de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, renunciar, retirar demanda, desistir, presentar pruebas, sustentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia, ejecutarla, y en general todas aquellas inherentes al mandato previo a la aprobación del demandado, que le confiero en pro de la defensa de mis intereses.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la ley 583 de 2.000.

Cordialmente,



RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
C.C. N° 86.050.920

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
VILLAVICENCIO -META

Ref.: Poder, Contestar demanda

Radicado: 50001311000220170041302

Dte.: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA

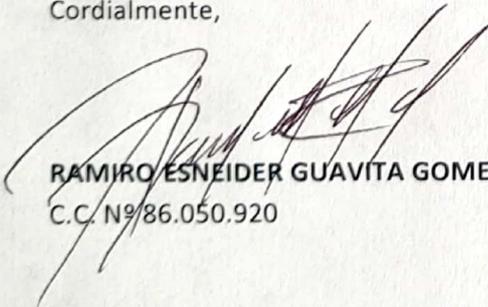
Ddo: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ

RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y domiciliado en esta con correo electrónico ramiroguavita@gmail.com actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNADO CARVAJAL SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.041.690 de Villavicencio y T.P. N° 257.205 del C. S. de la J., correo electrónico juanfernandocarvajals@gmail.com para que **CONTESTE LA DEMANDA DE PROCESO EJECUTIVO**, adelantado en mi contra, así como lleve a su culminación el proceso de la referencia, proponga excepciones, recursos, y, en general, represente mis intereses dentro del presente asunto.

Mi apoderado queda investido de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P., entre otras las de recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, renunciar, retirar demanda, desistir, presentar pruebas, sustentar recursos, solicitar el cumplimiento de la sentencia, ejecutarla, y en general todas aquellas inherentes al mandato previo a la aprobación del demandado, que le confiero en pro de la defensa de mis intereses.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la ley 583 de 2.000.

Cordialmente,



RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
C.C. N°86.050.920



juan fernando carvajal sanchez <juanfernandocarvajals@gmail.com>

envio poder mpl ramiro guavita

2 mensajes

Mensajería Electrónica EJAPI <ejapi@buzonejercito.mil.co>
Para: juanfernandocarvajals@gmail.com

31 de enero de 2021, 10:03

 **PODER MY2021.pdf**
718K

juan fernando carvajal sanchez <juanfernandocarvajals@gmail.com>
Borrador

31 de enero de 2021, 10:38

----- Forwarded message -----

De: **Mensajería Electrónica EJAPI** <ejapi@buzonejercito.mil.co>
Date: dom., 31 de enero de 2021 10:03 a. m.
Subject: envio poder mpl ramiro guavita
To: <juanfernandocarvajals@gmail.com>

 **PODER MY2021.pdf**
718K



juan fernando carvajal sanchez <juanfernandocarvajals@gmail.com>

(sin asunto)

1 mensaje

juan fernando carvajal sanchez <juanfernandocarvajals@gmail.com>

31 de enero de 2021, 10:39

Para: ejapi@buzonejercito.mil.co

Acepto poder para los fines conferidos atte juan fernando carvajal sanchez